



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-105/2024

ACTOR: MORENA

TERCERO INTERESADO: RAÚL DE
JESÚS TORRES GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida al resolver el juicio electoral **TECDMX-JEL-268/2024**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Tercero interesado.	4
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.	5
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
<input type="checkbox"/> Contexto de la controversia en la instancia local.	8
<input type="checkbox"/> Síntesis de la sentencia impugnada.....	9
<input type="checkbox"/> Síntesis de los agravios.	11
<input type="checkbox"/> Determinación de esta Sala Regional	14
a. Tesis de la decisión	14
b. Marco reglamentario.....	15
i. Disposiciones emitidas por el INE.....	15
ii. Disposiciones emitidas por el IECM.....	20
c. Justificación de la decisión judicial	22
i. <i>Aplicación extraterritorial</i> de la legislación mexicana	22

ii. Indebida valoración de los elementos de prueba28
 iii. Irregularidades durante la preparación de la elección36
 QUINTO. Sentido de la presente sentencia.40
 RESUELVE40

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LNE-Extranjero	Lista nominal del electorado residente en el extranjero
LPECM	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local.

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y a partidos políticos a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir a titulares de la jefatura de gobierno, diputaciones, alcaldías y concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuya jornada electoral se llevó a cabo el dos de junio de dos mil veinticuatro.

2. Cómputo de la elección de la diputación migrante.

El ocho de junio de dos mil veinticuatro, el IECM efectuó el cómputo total de la elección de la diputación migrante del Congreso de la Ciudad de México, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría a la candidatura postulada por la coalición «VA X LA CDMX», integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de acuerdo con los



resultados que se muestran a continuación:

Votación final obtenida por candidatura a la diputación migrante del Congreso de la Ciudad de México		
Fuerza política	Total de votos	
	Con letra	Con número
Movimiento Ciudadano	Dos mil cuatrocientos dieciocho	2,418
Candidatura común «SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO», integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA	Doce mil novecientos veintiséis	12,926
Coalición «VA X LA CDMX», integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática	Veintinueve mil seiscientos cincuenta y cinco	29,655
Candidaturas no registradas	Ciento veintiuno	121
Votos nulos	Seiscientos veintidós	622
Total	Cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y dos	45,742

3. Impugnación en la instancia jurisdiccional local.

Inconforme con lo anterior, el doce de junio posterior, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IECM, promovió el juicio electoral **TECDMX-JEL-268/2024**, que fue resuelto por el TECDMX el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, en el sentido de confirmar el cómputo total relativo a la elección de la diputación migrante del Congreso de la Ciudad de México, así como su validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la

candidatura postulada por la coalición «VA X LA CDMX».

4. Impugnación ante esta instancia federal.

El ocho de julio de este año, MORENA presentó su demanda ante ese órgano jurisdiccional local, la cual motivó la integración del juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-105/2024**, que se turnó al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien lo sustanció hasta dejarlo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de revisión constitucional electoral, al ser promovido por un partido político con el objeto de controvertir la sentencia emitida por el TECDMX que confirmó el cómputo total relativo a la elección de la diputación migrante del Congreso de la Ciudad de México, así como la declaratoria de su validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, entidad federativa dentro de la cual esta autoridad federal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

CPEUM: artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.

LGSMIME: artículos 86, numeral 1 y 87, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del



Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales del país.

SEGUNDO. Tercero interesado.

Se reconoce a Raúl de Jesús Torres Guerrero el carácter de tercero interesado, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la LGSMIME.

Ello, pues su escrito de comparecencia como tercero interesado se presentó dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda que dio lugar al presente juicio, como se advierte de la cédula de su publicación en los estrados del TECDMX y del sello de recepción plasmado sobre aquel, lo que pone en evidencia que ello lo hizo dentro del plazo previsto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la LGSMIME.¹

Aunado a lo anterior, dicho escrito contiene nombre y firma del tercero interesado, en el cual patentiza su pretensión concreta y la razón del interés incompatible que dice tener con el demandante, debido a que, esencialmente, desea que se confirme la sentencia impugnada, puesto que esta confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría que lo acredita como diputado migrante electo del Congreso de la Ciudad de México.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 86 de la LGSMIME, por lo siguiente:

I. Requisitos generales

¹ La demanda se fijó en los estrados del TECDMX a las 21:30 (veintiuna horas con treinta minutos) del ocho de julio de este año y el escrito de comparecencia se presentó a las 21:17 (veintiuna horas con diecisiete minutos) del once de julio posterior, lo cual evidencia su presentación oportuna, en el entendido que al tratarse de un asunto vinculado al actual proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 1 de la LGSMIME.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se exponen hechos y agravios, así como el nombre y firma de quien promueve en representación del partido actor y, de igual forma, se identifica a la autoridad responsable y el acto impugnado.

b) Oportunidad. La impugnación del actor contra la sentencia del TECDMX fue oportuna, ya que esta se le notificó el cinco de julio de este año mediante correo electrónico (tal como se desprende de la cédula de notificación respectiva) y la demanda se presentó el ocho de julio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 párrafo 1 de la LGSMIME.

c) Legitimación e interés jurídico. El demandante está legitimado para promover el juicio de revisión constitucional electoral, al haber iniciado la cadena impugnativa para controvertir el cómputo total de la referida elección, la declaratoria de su validez y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría, mediante la presentación de la demanda que motivó la integración del medio de impugnación local ante el TECDMX, del cual derivó la emisión de la sentencia que hoy controvierte.

Además, el partido demandante tiene interés jurídico para ello, pues a su parecer la sentencia impugnada transgrede los principios de legalidad y constitucionalidad por las razones que expresa en su demanda y, asimismo, argumenta motivos por los que estima que esta Sala Regional podría restituir la supuesta afectación causada.

d) Personería. De acuerdo con las constancias del expediente, el partido político actor promueve por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del IECM, calidad que el TECDMX refrenda en su informe circunstanciado, por lo que se tiene por reconocida su personería en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la LGSMIME.



e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, al no existe un medio de impugnación ordinario que el enjuiciante deba agotar para controvertirla previo a acudir a esta Sala Regional.

II. Requisitos especiales

a) Violación a un precepto constitucional. El actor manifiesta que el acto impugnado vulnera diversos artículos de la CPEUM, por lo que se cumple dicho requisito, amén que aduce argumentos para acreditar la afectación de su interés jurídico por la alegada aplicación indebida e interpretación incorrecta de la normativa en que se fundó la sentencia impugnada.

Ello, acorde con la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro «**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**»².

b) Carácter determinante. Se cumple el requisito previsto por el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la LGSMIME, ya que el enjuiciante aduce que, de asistírle razón, debería revocarse el acto impugnado, lo que impactaría en el resultado y validez de la elección impugnada inicialmente en la instancia local; motivo por el cual debe tenerse por satisfecho el requisito en estudio.

c) Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la LGSMIME, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, al ser susceptible de revocarse la sentencia del TECDMX y estar en una etapa del proceso electoral local que, de ser el caso, permite su reparación, puesto que en términos de lo establecido en

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

el artículo 23, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las diputaciones tomarán posesión del cargo y se instalarán el uno de septiembre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio de los agravios.

CUARTO. Estudio de fondo.

- **Contexto de la controversia en la instancia local.**

En su demanda primigenia MORENA impugnó el cómputo total relativo a la elección de la diputación migrante del Congreso de la Ciudad de México, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la candidatura postulada por la coalición «VA X LA CDMX», conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Los planteamientos que MORENA formuló en la instancia local se cimentaron sobre la base de una supuesta implementación deficiente del sistema del voto electrónico, por parte del INE y el IECM en las distintas sedes consulares, dado que –a su decir– solo se instalaron urnas en el cuarenta por ciento de las sedes consulares en los Estados Unidos de América, donde hubo limitaciones técnicas para recibir los votos del electorado mexicano residente en el extranjero.

MORENA sostuvo que solamente se instalaron urnas electrónicas en veintitrés sedes consulares ubicadas en ciudades específicas de los Estados Unidos de América y otros países, lo que –a su parecer– limitó severamente el acceso al voto presencial para la ciudadanía mexicana residente en el extranjero.

Desde la óptica de MORENA, el sistema electrónico de votación implementado fue precario y tuvo serias limitaciones, pues cada



mesa de escrutinio y cómputo únicamente podía procesar hasta mil quinientos votos, lo que –a su decir– fue insuficiente e impidió que la mayoría de la ciudadanía mexicana pudiera ejercer su voto, pues el sistema no fue capaz de manejar un gran volumen de votación.

A decir de MORENA, dicha situación aconteció en consulados que –en su concepto– eran lugares claves, cuyas inconsistencias fueron reportadas en al menos el veinte por ciento de las casillas instaladas para recibir la votación del electorado mexicano fuera del país.

Según MORENA, tales deficiencias resultaron en la exclusión de un número considerable de mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero, lo que –eventualmente– comprometió la certeza del proceso electoral, al no garantizarse que la ciudadanía que intentó ejercer su derecho al voto pudiera hacerlo en realidad, lo que afectó la legitimidad de los resultados electorales y, asimismo, quebrantó la confianza pública en el sistema electoral y sus instituciones.

Con base en ello, MORENA demandó de nulidad de la elección de la diputación migrante del Congreso de la Ciudad de México.

- **Síntesis de la sentencia impugnada.**

A pesar de las afirmaciones de MORENA, el TECDMX confirmó la declaración de validez de la elección de la diputación migrante del Congreso de la Ciudad de México y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidatura postulada por la coalición «VA X LA CDMX», conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Para el TECDMX, los argumentos y pruebas en que MORENA basó su pretensión de nulidad fueron insuficientes en el caso concreto para poder acreditar las irregularidades supuestamente acontecidas durante la jornada electoral en las sedes consulares que adujo.

Así lo estableció el TECDMX en su sentencia, porque, a su juicio, los medios de prueba ofrecidos por MORENA, tales como videos y documentos privados, únicamente generaron indicios insuficientes para acreditar de manera fehaciente las irregularidades alegadas, en tanto que solo probaron situaciones de incomodidad y desorden, pero no que se haya impedido a las personas mexicanas residentes en el extranjero la posibilidad de ejercer su derecho al voto.

A esa conclusión arribó dicho órgano jurisdiccional local, porque las pruebas técnicas que aportó MORENA, como los videos, requerían de ser administrados con otros elementos para ser perfeccionados, amén de que los testimonios privados aportados como prueba por dicho partido carecían de las formalidades necesarias para su validez y, por ende, solo generaron indicios de lo aducido por aquel.

En su sentencia el TECDMX examinó las pruebas que se ofrecieron con el propósito de acreditar presuntos acontecimientos sucedidos en los consulados mexicanos de Chicago, Houston, Nueva York, Phoenix y Fresno, en los Estados Unidos de América, mismos que, en cada caso, estimó que no probaban que se hubiera negado el derecho al voto o que el sistema de votación electrónico fallara.

Aunque el TECDMX reconoció que eventualmente podrían probarse posibles situaciones incómodas y desordenadas en algunas de las sedes consulares debido a la gran afluencia de personas, estos hechos –a su consideración– no fueron suficientes para demostrar que ello en realidad afectó el ejercicio del voto o que hubo fallas en el sistema de votación electrónico, ni tampoco que estos hechos se hubieran provocado intencionalmente para invalidar la elección.

Asimismo, el TECDMX resaltó en su sentencia que la alegada falta e insuficiencia de sedes consulares para recibir la votación no era un hecho ocurrido durante la jornada electoral, sino una cuestión decidida previamente por la autoridad electoral nacional y que debió



de impugnarse en su momento por parte del partido demandante.

Dado que las pruebas aportadas por MORENA fueron insuficientes para acreditar las irregularidades aducidas en su demanda, dicho órgano jurisdiccional local determinó confirmar la validez de la elección, al carecer de evidencia que demostrara fehacientemente la violencia, presión o coacción al electorado, o fallas en el sistema de votación que pudieran haber afectado los resultados obtenidos.

Lo anterior, ya que a juicio del TECDMX, para que se pudiera anular una elección, las irregularidades no solo debían quedar plenamente demostradas, sino ser de tal magnitud que lograran distorsionar la voluntad ciudadana y afectar de manera determinante el resultado electoral, lo que no se pudo acreditar; en tanto que acontecimientos menores no podrían viciar los actos válidamente celebrados.

- **Síntesis de los agravios.**

En la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, MORENA controvierte la sentencia del TECDMX bajo el argumento de que acontecieron diversas irregularidades que –en su concepto– debieron dar como resultado la declaración de nulidad de la elección de la diputación migrante del Congreso de la Ciudad de México.

MORENA afirma que en los consulados de los Estados Unidos de América y Canadá, las y los votantes no recibieron las condiciones adecuadas para ejercer su derecho al sufragio, como acceso a agua, sanitarios y un ambiente seguro, dado que, incluso, manifiesta que hubo casos de deshidratación y exposición a altas temperaturas, sin brindarles condiciones necesarias para mitigar estos efectos.

Desde la perspectiva de MORENA, en algunos consulados, como por ejemplo el de Nueva York, se hizo uso de la fuerza pública para disolver filas de personas mexicanas votantes y se reportaron agresiones, lo cual impidió su derecho a un voto libre y auténtico.

Ello, aunado a que hubo casos en que se cerraron las casillas a las dieciocho horas sin permitir votar a las personas formadas, en una franca contravención a lo dispuesto en la LGIPE.

Así, el partido actor aduce que la determinación del TECMDX de confirmar tanto la declaración de validez como la entrega de la constancia de mayoría que controvirtió en la instancia local, afectó gravemente el derecho de las personas mexicanas residentes en el extranjero a ejercer su voto.

Ello, pues a decir de MORENA, se transgredieron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad establecidos en el artículo 41 de la CPEUM, pues se impidió que la voluntad popular se expresara con claridad, lo cual fue documentado por las propias personas mexicanas residentes en el extranjero a través de fotografías y videograbaciones en las que se da cuenta de la existencia de dichas irregularidades y la consecuente violación a la voluntad popular.

MORENA refiere en su demanda que hubo manipulación de la votación en lugares como Madrid y París, donde se reportaron urnas con votación masiva a favor de la candidatura postulada por la coalición «VA X LA CDMX». Por su parte, destaca que dichas situaciones no se limitaron a una sola sede consular, sino que se repitieron en varias circunscripciones de manera sistemática.

Asimismo, argumenta que el TECDMX no evaluó adecuadamente la extensión y la gravedad de los hechos al confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la diputación migrante de la Ciudad de México, lo que –según su enfoque– implica desconocer la magnitud del problema sin atender a sus pruebas.

El partido actor cuestiona la forma en que el TECDMX valoró las pruebas aportadas en la instancia local, pues alega que dicho



órgano jurisdiccional local hizo una *aplicación extraterritorial* de la ley mexicana al valorar pruebas obtenidas en territorios de otros países, acción que –dice– fue inapropiada y carente de fundamento legal, dado que las pruebas debieron ser consideradas y valoradas conforme al contexto y la jurisdicción en las que fueron recabadas.

Asimismo, MORENA afirma que el TECDMX dejó de considerar las condiciones especiales del proceso electoral migrante, pues para ese órgano jurisdiccional era necesario que las pruebas recabadas en territorio extranjero tuvieran pleno valor probatorio, para lo cual debían contar con una certificación que acreditara el modo, tiempo, lugar y circunstancia en que fueron tomadas, lo cual –en concepto del actor– es un requisito excesivo y prácticamente inviable para las y los mexicanos residentes en el extranjero.

Así lo sostiene el accionante, ya que –según su forma de entender– ello implicaría que la comunidad migrante tuviera la obligación de contratar a personas fedatarias públicas mexicanas que viajaran a los consulados de los Estados Unidos de América y Canadá, siendo que carece de los recursos económicos necesarios para costear dichos servicios, lo que –en su concepto– dejó en una situación de desventaja a las y los votantes en el extranjero.

En su demanda MORENA señala que el TECDMX debió juzgar con apego a la interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos de las personas mexicanas migrantes y tener en cuenta las dificultades logísticas y económicas que pudieron encontrar para obtener pruebas con valor probatorio pleno, por lo que al no haberlo hecho así, de algún modo revictimizó y discriminó a la comunidad mexicana residente en el extranjero.

Esto, pues, en concepto de MORENA, el TECDMX debió reconocer las dificultades y trasgresiones sufridas por las personas mexicanas que intentaron votar desde el extranjero, sin exigir que las pruebas que exhibió tuvieran valor probatorio pleno, ya que las condiciones

especiales a las que se enfrentan las y los connacionales hacen difícil obtener dichas pruebas en comparación con quienes residen en el territorio nacional.

Por otra parte, a decir de MORENA, el candidato que resultó electo a la diputación migrante del Congreso de la Ciudad de México, Raúl de Jesús Torres Guerrero (hoy tercero interesado), en principio fue desincorporado de la LNE-Extranjero y, luego, reincorporado a la misma, sin que el INE hubiere explicado públicamente las razones para tomar esa decisión; situación que –a su decir– transgredió los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Con respecto a ello, MORENA menciona en su demanda que el INE detectó diversas anomalías en por lo menos **39,724** (treinta y nueve mil setecientos veinticuatro) solicitudes de registro de personas que querían votar desde el extranjero, relacionadas con presuntas firmas de credenciales y supuestos comprobantes de domicilio falsificados o alterados, lo que –a su entender– constituyó un delito electoral.

A decir de MORENA, el INE no fue claro en la metodología usada para dar de baja dichos registros y, posteriormente, reincorporar a **36,355** (treinta y seis mil trescientas cincuenta y cinco) personas a la LNE-Extranjero, lo que –a su modo de ver– generó dudas sobre la transparencia de la elección, sin que hasta la fecha esa autoridad electoral hubiere denunciado dichos casos ante la Fiscalía General de la República, lo que –afirma– constituyó una omisión grave.

- **Determinación de esta Sala Regional**

- a. **Tesis de la decisión**

Para esta Sala Regional, **carecen de razón** los agravios del actor.

Ello es así, pues como más adelante se explicará, fue correcto que el TECDMX considerara que los elementos de prueba aportados



por MORENA en la instancia local fueron insuficientes para poder demostrar las irregularidades en las cuales sustentó su reclamo de nulidad, ya que de ellos no se desprendía evidencia contundente que acreditara de manera fehaciente los hechos que adujo.

Esto, especialmente pues el abanico de posibilidades mediante las cuales las y los mexicanos migrantes residentes en el extranjero podían ejercer su voto era mucho más amplio, ya que no solamente podían ejercer su derecho a votar en los consulados mexicanos designados para tal efecto, sino que también pudieron hacerlo vía postal y de manera electrónica, como alternativas para garantizar su participación en la elección de la diputación migrante.

Lo anterior, sin que asista razón a lo manifestado por MORENA, ya que las pruebas aportadas al expediente fueron adecuadamente valoradas por el TECDMX en la sentencia impugnada, al aplicar de manera correcta los principios de valoración probatoria previstos en la legislación electoral de la Ciudad de México.

Finalmente, las determinaciones con respecto a la integración de la LNE-Extranjero constituyen, en este momento, decisiones firmes de la autoridad electoral que no pueden ser objeto de revisión ante esta instancia federal al haber adquirido firmeza.

b. Marco reglamentario

Para explicar lo anterior, es preciso tener en cuenta las bases sobre las cuales se implementaron los mecanismos para recibir la votación de la ciudadanía de la Ciudad de México residente en el extranjero para la elección de la diputación migrante, tanto por parte del INE, como del IECM.

i. Disposiciones emitidas por el INE

En principio, a través de la emisión del acuerdo **INE/CG507/2023** el Consejo General del INE determinó cuál sería el «PLAN INTEGRAL DE TRABAJO DEL VOTO DE LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES

EN EL EXTRANJERO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024», cuyo objetivo era asegurar la participación de las personas mexicanas residentes en el extranjero en los procesos electorales mencionados, **a través de diferentes modalidades de votación: postal, electrónica y presencial en sedes consulares.**

En lo que al caso interesa, en dicho acuerdo se establecieron tres modalidades principales de votación para las personas mexicanas residentes en el extranjero, en aras de facilitarles el ejercicio de su derecho al voto desde fuera del territorio nacional, a saber:

- **Voto postal:**

A través de esta modalidad, el INE enviaría a la ciudadanía mexicana residente en el extranjero los materiales necesarios para votar por correo postal (tales como boletas electorales, instructivos y sobres prepagados para el envío del voto de regreso).

Para tal efecto, las y los votantes debían inscribirse en la LNE-Extranjero y, a su vez, solicitar los materiales para votar por correo, de modo tal que una vez recibida la documentación, marcarían su boleta, la introducirían en el sobre proporcionado y la enviarían de regreso al INE antes de la fecha límite establecida.

- **Voto electrónico por internet:**

Mediante este mecanismo se permitía a la ciudadanía mexicana en el extranjero votar a través de un sistema electrónico seguro y auditable, accesible desde cualquier lugar con conexión a internet, para lo cual era necesario efectuar su registro en la LNE-Extranjero y optar por la modalidad de voto electrónico, ya que durante el periodo de votación, podían acceder al sistema de votación en línea, autenticar su identidad y emitir su voto.

- **Voto presencial en sedes en el extranjero:**

En esta forma de participación, la ciudadanía mexicana residente



en el extranjero podía votar físicamente en los módulos de votación establecidos en embajadas, consulados u otras sedes designadas en el extranjero, para lo cual era indispensable hacer su registro en la LNE-Extranjero y presentarse en la sede consular designada con la documentación requerida para emitir su voto de forma presencial el día de la jornada electoral.

Para instrumentar dichas formas de votación, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG519/2023**, a través del cual aprobó los «LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DEL ELECTORADO EN EL EXTRANJERO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024», de cuyo contenido destacan, en lo que al caso importa, los requisitos para que la ciudadanía pudiera inscribirse en la LNE-Extranjero.

Al efecto, se determinó que la ciudadanía con credencial para votar desde el extranjero (vigente) debía efectuar lo siguiente:

- Solicitar la inscripción a través del INETEL o el Sistema de Registro para Votar desde el Extranjero, mediante el formato de solicitud de inscripción respectivo.
- Proporcionar nombre y apellidos, clave de elector o electora, así como la clave de identificación ciudadana que aparece en su credencial.
- **Seleccionar una de las tres modalidades de votación: postal, electrónica por internet o presencial en sedes en el extranjero. Si se seleccionaba la modalidad presencial, debía indicar la sede en el extranjero a la que se acudiría.**
- Confirmar que se conserva el domicilio con el que se registró el trámite ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. En caso de seleccionar o cambiar a la modalidad de voto postal, se debían realizar las acciones necesarias.
- Proporcionar datos de contacto, como el número de teléfono móvil y/o la dirección de correo electrónico, así como un dato

verificador para corroborar que la información correspondía efectivamente a la persona que solicitó su inscripción.

Por su parte, la ciudadanía con credencial para votar emitida en territorio nacional (vigente) que solicitó votar desde el extranjero, tenía que cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitar la inscripción a través del Sistema de Registro para Votar desde el Extranjero, utilizando el formato de solicitud de inscripción respectivo.
- Anexar una copia o imagen legible del anverso y reverso de su credencial, firmada o con la huella de su dedo índice o pulgar.
- Anexar una copia o fotografía del comprobante de domicilio en el extranjero, válido de conformidad con los medios de identificación aprobados por la autoridad electoral nacional y con una vigencia no mayor a tres meses desde su expedición.
- **Seleccionar una de las tres modalidades de votación: postal, electrónica por internet, o presencial en sedes en el extranjero. Si se seleccionaba la modalidad presencial, debía indicar la sede en el extranjero a la que se acudiría.**
- Proporcionar datos de contacto, como el número de teléfono móvil y/o la dirección de correo electrónico, así como un dato verificador para corroborar que la información corresponde efectivamente a la persona que solicitó su inscripción.

Asimismo, en dicho acuerdo el Consejo General del INE aprobó **las veintitrés sedes en las que se recibiría la votación presencial:**

Estados Unidos de América:

1. Atlanta, Georgia
2. Chicago, Illinois
3. Dallas, Texas
4. Fresno, California



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-105/2024

5. Houston, Texas
6. Los Ángeles, California
7. Nuevo Brunswick, Nueva Jersey
8. Nueva York, Nueva York
9. Ciudad de Oklahoma, Oklahoma
10. Orlando, Florida
11. Phoenix, Arizona
12. Raleigh, Carolina del Norte
13. Sacramento, California
14. San Bernardino, California
15. San Diego, California
16. San Francisco, California
17. San José, California
18. Santa Ana, California
19. Seattle, Washington
20. Washington, Distrito de Columbia

Canadá:

21. Montreal, Quebec

Europa:

22. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, España
23. París, Isla de Francia, Francia

Dichas sedes, según el Consejo General del INE, se seleccionaron con base en criterios tales como la proyección de las credenciales entregadas, la infraestructura adecuada, la ausencia de otras sedes consulares cercanas y la identificación de la población mexicana creciente o con acceso limitado a medios postales o electrónicos.

En ese acuerdo también se dispuso que en cada una de esas sedes solamente mil personas mexicanas residentes en el extranjero podrían ejercer su voto de manera presencial como máximo, por las condiciones y capacidades técnicas, operativas y de infraestructura analizadas por el Consejo General del INE.

No obstante lo anterior, por acuerdo **INE/CG112/2024** se aprobaron modificaciones a los «LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DEL ELECTORADO EN EL EXTRANJERO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024», entre ellas, **se decidió aumentar el número de personas que podían votar en cada sede consular de mil a mil quinientas como máximo**, en aras de potenciar y garantizar el derecho al sufragio de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.

Para efectos de lo anterior, mediante acuerdo **INE/CG445/2024** del Consejo General del INE, se establecieron diversas disposiciones con relación a la organización y logística de lo que sería el escrutinio y cómputo de los votos de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero para los procesos electorales federales y locales 2023-2024, incluida la elección de la diputación migrante de la Ciudad de México.

En particular, en dicho acuerdo se dispuso cuál sería el lugar donde se realizaría el escrutinio y cómputo de la votación de las personas mexicanas residentes en el extranjero (en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, campus Ciudad de México) y que se instalarían cuarenta y un mesas de escrutinio y cómputo **postales únicas** en las que se haría el escrutinio y cómputo de los votos recibidos mediante esa modalidad y seis mesas de escrutinio y cómputo **electrónicas** que harían lo propio para la votación que se emitió vía electrónica por internet y de forma presencial, en las que se contabilizarían los votos para las elecciones federal y locales, entre ellas, la de la diputación migrante de dicha entidad federativa.

ii. Disposiciones emitidas por el IECM

De manera complementaria, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-120/2023**, para establecer los lineamientos para la recepción del voto de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero, dentro del marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.



Para ello, dispuso que la votación para la elección de la diputación migrante de esa entidad federativa sería recibida a través de tres mecanismos, a saber:

- **Voto Postal**

Acorde con esta manera de votación a distancia, la ciudadanía que previamente se hubiere registrado recibiría un paquete electoral en su domicilio, que incluiría la boleta de votación y las instrucciones para su envío de regreso a México por correo postal, a través de los sobres prepagados incluidos en el mismo.

Los votos emitidos por esta modalidad debían ser enviados lo antes posible y serían contabilizados siempre y cuando llegaran a México antes de las ocho horas del uno de junio de dos mil veinticuatro.

- **Voto electrónico por internet.**

Si se optaba por esta forma de votación, la ciudadanía recibiría un correo electrónico con un enlace digital para ingresar al sistema de votación, dentro del cual debía autenticarse con un modelo de doble identificación, que incluía la persona usuaria, contraseña y un *token* enviado a su número de celular registrado previamente.

El periodo de votación de esta modalidad de voto estaría abierto a la ciudadanía registrada del dieciocho de mayo al dos de junio de dos mil veinticuatro hasta las dieciocho horas tiempo del Centro de México.

- **Voto presencial en sedes consulares**

Para la implementación del voto presencial de la ciudadanía en las veintitrés sedes consulares autorizadas, esta debía registrarse en el Sistema de Registro para Votar desde el Extranjero a fin de poder participar a través de esta modalidad, lo que incluía la verificación de su identidad e inclusión en la LNE-Extranjero.

Para ello, se habilitaron las mismas veintitrés sedes consulares que el INE autorizó para la recepción de la votación de forma presencial, ubicadas en las distintas embajadas y consulados de México.

La votación presencial se efectuaría en dichos consulados el dos de junio de este año, de forma coincidente con la jornada electoral en México, en el mismo horario adaptado a la zona horaria local de cada sede consular.

c. Justificación de la decisión judicial

En atención a la naturaleza de los planteamientos expuestos por el partido enjuiciante, es primordial tener en cuenta que la esencia de su pretensión radica en cuestionar la sentencia impugnada porque, a su parecer, el TECDMX inadvirtió que estuvo viciada la validez de la elección de la diputación migrante del Congreso de la Ciudad de México por las razones que expresa en su demanda.

La base del reclamo que formula el partido demandante radica en que, desde su óptica, el TECDMX debió tener por demostradas las diversas irregularidades que aduce tanto en la conformación de la LNE-Extranjero, así como las condiciones adversas para ejercer su derecho al voto, lo que, a su decir, se desprendía de una correcta valoración de las pruebas aportadas en la instancia local.

A consideración de esta Sala Regional, no asiste razón a MORENA, tal como enseguida se explicará.

i. *Aplicación extraterritorial de la legislación mexicana*

El actor argumenta que el TECDMX no valoró adecuadamente las tres actas circunstanciadas recabadas en el extranjero que ofreció con su demanda, al considerar que carecían de las formalidades necesarias previstas en la LPECM para su validez en México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-105/2024

A decir de MORENA ese órgano jurisdiccional hizo una *aplicación extraterritorial* de la ley mexicana, pues –a su forma de ver– dichas pruebas, aunque elaboradas en territorio extranjero, sí acreditaban las supuestas irregularidades sistemáticas acontecidas durante el desarrollo de la jornada electoral en las que basó su reclamo.

Para esta Sala Regional, tales agravios son **infundados**.

En principio, para esta Sala Regional es importante precisar que el planteamiento de MORENA sobre la *aplicación extraterritorial* de la legislación mexicana parte de una apreciación inexacta, puesto que en el caso concreto esta última no se aplicó en los Estados Unidos de América, sino que las pruebas recabadas en dicho país fueron justipreciadas por el TECDMX de conformidad con las disposiciones aplicables en el territorio mexicano, específicamente, de la LPECM.

Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, no asiste razón al actor, porque la valoración de los elementos de prueba constituye una tarea concerniente al órgano jurisdiccional que, en cada caso, debe llevarse a cabo de acuerdo con los parámetros tasados en la legislación adjetiva o procesal que rija el ámbito de sus atribuciones, **con independencia de si aquellos fueron recabados dentro o fuera del territorio mexicano**.

Ello, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la LPECM, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal son de orden público, así como de observancia obligatoria y general en la Ciudad de México y, asimismo, **para la ciudadanía que ejerza sus derechos político-electorales en territorio extranjero**, a saber:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público y de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México **y para las ciudadanas y ciudadanos que ejerzan sus derechos político electorales en territorio extranjero**. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

* Lo destacado es propio de esta sentencia

En efecto, dicho ordenamiento legal era aplicable al caso concreto, ya que la esencia de la controversia se encontraba inmersa dentro de la jurisdicción del TECDMX, al estar relacionada con la alegada invalidez de la elección la diputación migrante del Congreso de la Ciudad de México.

Ello, naturalmente justificaba la aplicación de dicha ley para valorar las pruebas y resolver la controversia que ese órgano jurisdiccional tenía a su consideración, ya que como su propio texto lo indica, sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria dentro de la Ciudad de México y para las ciudadanas y ciudadanos que ejerzan sus derechos político-electorales en el extranjero.

Esto implica que la valoración de los elementos de prueba debía de realizarse conforme a las previsiones establecidas en la LPECM, sin importar el lugar o la ubicación geográfica en que se obtuvieron, pues con ello se asegura la aplicación de los mismos parámetros y estándares normativos para su apreciación en cada caso concreto.

En el presente asunto, las tres actas circunstanciadas exhibidas por MORENA en la instancia local –en términos procesales– hacían las veces de testimonios de terceras personas, puesto que se trató de relatos de hechos o la descripción de eventos que presuntamente fueron presenciados por quienes suscribieron dichos documentos; sin embargo, para que aquellas pudieran tener algún grado de valor probatorio, era necesario –tal como acertadamente lo determinó el TECDMX– que se confeccionaran de conformidad con las pautas que, para su ofrecimiento, establece la LPECM.

Al respecto, según lo dispuesto en el artículo 53, fracción VI, de la LPECM, la prueba testimonial podrá ser ofrecida en juicio cuando



verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante una persona fedataria pública que las hubiera recibido directamente de la parte declarante, siempre que esta última quedare debidamente identificada y asentare a la razón de su dicho, a saber:

Artículo 53. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

[...]

VI. La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de la parte declarante, y siempre que esta última quede debidamente identificada y asiente a la razón de su dicho;

[...]

* Lo destacado es propio de esta sentencia

Pese a ello, MORENA únicamente exhibió copias simples de esos documentos –ni siquiera presentó los originales–, lo que tuvo como consecuencia que el TECDMX los considerara como documentales privadas, pues para que pudieran adquirir el carácter de testimonios en términos de lo establecido en la LPECM, resultaba indispensable que tales declaraciones fueran recabadas ante alguna persona con fe pública ante la cual debían identificarse quienes rindieron sus declaraciones y, además, asentar la razón de sus dichos.

A diferencia de lo manifestado por MORENA, la exigencia de que las declaraciones se rindan ante una persona fedataria pública, con la debida identificación de quienes declaran, **no era una condición excesiva o gravosa, pues responde a la necesidad de asegurar que la identidad de las personas que rindieron sus testimonios sea auténtica y fuera verificada adecuadamente.**

En el caso concreto, las tres actas circunstanciadas aportadas por

MORENA carecían del apostillado³ respectivo, lo cual es un requisito fundamental para que los documentos recabados en el extranjero puedan tener validez en México, cuya ausencia tuvo como resultado que ante el TECDMX no se pudiera verificar su autenticidad acorde con las normas internacionalmente aceptadas, lo que naturalmente debilitó su validez probatoria, máxime que tan solo se exhibieron en copia simple, lo que refuerza la decisión de ese órgano jurisdiccional de considerarlas documentales privadas sin pleno valor probatorio.

Aunque, en efecto, los testimonios rendidos en los Estados Unidos de América pudieron haberse ajustado a las normas de dicho país, la LPECM establece requisitos claros para la validez de las pruebas dentro del proceso seguido dentro del territorio mexicano, por lo que, aún de respetarse las normas del país de origen, era indispensable cumplir con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento legal para que los testimonios pudieran ser válidos y, en su caso, tuvieran algún grado de valor probatorio.

Si bien es cierto –como lo dice MORENA– que las y los mexicanos residentes en el extranjero pueden enfrentar mayores dificultades logísticas y económicas para obtener pruebas con valor probatorio pleno, ello no eximía al partido de que sus pruebas cumplieran con los requisitos legales para ser consideradas válidas, ya que la carga probatoria recae en la parte que alega las irregularidades y solo a ella corresponde demostrar fehacientemente sus afirmaciones.

Así, esta Sala Regional considera que el TECDMX actuó conforme a derecho al aplicar las disposiciones de la LPECM en la valoración

³ A partir de agosto de mil novecientos noventa y cinco México se adhirió a la Convención de la Haya sobre Supresión de Legalizaciones. Tanto México como los Estados Unidos de América son parte de esa convención, por virtud de la cual los documentos autenticados (certificados por una persona notaria pública) o emitidos por autoridades estadounidenses ya no se legalizan en los consulados de México, sino que deben apostillarse por las autoridades del país donde fueron expedidos. En el caso concreto, los documentos estadounidenses que vayan a surtir efectos en México deberán contener una certificación denominada apostilla que se obtiene en las llamadas Oficinas de la Secretaría de Estado (*Secretary of State*) de cada uno de los Estados de la Unión Americana.



de las pruebas recabadas en territorio extranjero, pues más allá de constituir una aducida *aplicación extraterritorial* –como lo afirma el partido político actor–, dicha actuación respondió a la necesidad de garantizar la eficacia de los elementos probatorios, en cumplimiento a los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, previstos en el artículo 61 de dicho ordenamiento legal, que ahora se transcribe:

Artículo 61. Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal al momento de resolver, **atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia**, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Ley.

[...]

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

[...]

* Lo destacado es propio de esta sentencia

En cuanto a la copia simple de la declaración de quien ostentó ser observador electoral autorizado por el INE –aportada por MORENA con su demanda en la instancia local–, debe decirse que, al margen que el TECDMX la consideró una documental de carácter privado con valor indiciario –lo cual fue correcto–, es fundamental tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso j) del artículo 217 de la LGIPE, **los informes, juicios, opiniones o conclusiones de las personas observadoras de ninguna forma podrán tener efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.**

Dicho precepto legal dispone lo que enseguida se transcribe:

Artículo 217.

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

[...]

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. **En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.**

[...]

* Lo destacado es propio de esta sentencia

Lo anterior implica que las declaraciones de las y los observadores electorales deben presentarse ante la autoridad electoral respectiva, las cuales no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, como lo intentó hacer el partido político accionante.

De ahí que las manifestaciones vertidas en la declaración exhibida en copia simple por parte de quien ostentó ser observador electoral –aportada por MORENA– carecían de relevancia y de la capacidad de influir jurídicamente en la validez de los resultados de la elección impugnada, por lo que la valoración que al respecto hizo ese órgano jurisdiccional local fue correcta.

Por su parte, MORENA alega que el TECDMX no juzgó con apego al principio pro persona, que obliga a interpretar las normas de la manera más favorable a la protección de los derechos humanos; sin embargo, a consideración de esta Sala Regional, tal afirmación es errada, pues dicho principio no implica la aceptación de pruebas insuficientes o carentes de los requisitos previstos para su validez.

Ello, máxime que lo que estaba en juego en la instancia local era la solicitud de invalidar la elección de la diputación migrante, lo que a consideración de esta Sala Regional requería de bases probatorias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-105/2024

sólidas y convincentes que justificaran tal medida.

ii. Indebida valoración de los elementos de prueba

En su demanda MORENA acusa al TECDMX de no haber valorado adecuadamente las pruebas sobre las condiciones inadecuadas en los diversos consulados de Estados Unidos de América y Canadá durante la jornada electoral.

Según el partido enjuiciante, las personas mexicanas residentes en el extranjero enfrentaron situaciones como falta de acceso a agua, sanitarios y un ambiente seguro, puesto que hubo casos reportados de deshidratación y exposición a altas y bajas temperaturas.

A decir de MORENA, en algunos consulados, como en el de Nueva York, se utilizó la fuerza pública para disolver filas y se reportaron agresiones, lo que tuvo como resultado que se impidiera ejercer un voto libre y auténtico, puesto que en algunos casos se cerraron las casillas a las dieciocho horas sin permitir votar a las personas que estaban formadas, en contravención a lo previsto en el artículo 285 de la LGIPE.

MORENA sostiene que el TECDMX, al confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, afectó gravemente el derecho de las personas mexicanas residentes en el extranjero a ejercer su voto, ya que tales actos obstaculizaron que la voluntad popular se pudiera expresar con claridad, lo que se demostraba con las fotografías y videograbaciones que documentaron tales hechos.

Asimismo, MORENA refiere que hubo manipulación de la votación en lugares como Madrid y París, con urnas con votación masiva a favor del candidato postulado por la coalición «VA X LA CDMX», lo cual –en su opinión– no se limitó a una sola sede consular, sino que se repitieron sistemáticamente en varias localidades.

En opinión de MORENA el TECDMX no evaluó adecuadamente la extensión y la gravedad de estas irregularidades al confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la diputación migrante que resultó electa, en una franca desatención a sus pruebas ofrecidas y a la magnitud del problema.

Los agravios del partido demandante son **infundados**.

Como se advierte de la sentencia impugnada, el TECDMX razonó que las pruebas aportadas por MORENA eran insuficientes para acreditar las irregularidades alegadas en las sedes consulares que refirió en su demanda presentada en la instancia local, puesto que los escritos y videos aportados por dicho partido político solo podían generar indicios de incomodidad y desorden, pero no demostraban que se hubiera impedido ejercer el derecho al voto a las personas.

Aunado a ello, el TECDMX determinó que la alegada insuficiencia de sedes consulares no era un hecho ocurrido durante la jornada electoral, sino una cuestión decidida previamente, que debió ser impugnada en su momento por MORENA. De ahí que, se confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al considerar que irregularidades menores no podían viciar los actos públicos válidamente celebrados.

Esta Sala Regional coincide con la determinación del TECDMX, ya que, en efecto, los diversos elementos de prueba con los cuales el partido político actor pretendió sustentar su reclamo de nulidad, **en este caso, fueron insuficientes para demostrar las presuntas irregularidades aducidas por aquel en la instancia local.**

Al efecto, con su demanda MORENA exhibió copias simples de tres documentos denominados «ACTAS CIRCUNSTANCIADAS», en las que se narraron los diversos hechos presuntamente acontecidos en el consulado de Nueva York, por parte de Hilda Puente Vera, Octavio



Páez Osuna y Verónica Puente Vera.

En dichas actas circunstanciadas, se relatan eventos tales como que las personas votantes fueron sometidas a tratos discriminatorios sistemáticos debido a la falta de agua, sanitarios y sombra, lo que les obligó a soportar más de diez horas formadas, aunado a que el referido consulado supuestamente cerró sus puertas a las veinte horas, a pesar de que aún quedaban boletas disponibles y muchas personas esperando a votar, tanto con registro previo como sin él.

También en ellas se describe que la policía de Nueva York utilizó la fuerza pública para cerrar las puertas, dispersar a las y los votantes e informarles mediante megáfonos que ya no podrían votar.

Por su parte, MORENA también exhibió copia simple de la impresión de un documento presuntamente signado por Isaías Ramírez Toga, quien ostentó el carácter de observador electoral en el consulado de Chicago y reportó que el dos de junio de este año, las casillas abrieron tarde, lo que generó largas filas y el descontento entre las personas votantes.

Esa persona indicó que la jornada supuestamente estuvo marcada por desorganización, falta de logística y capacitación por parte del personal del INE, lo que causó lentitud en el proceso de votación y problemas técnicos con las credenciales, ante la falta de recursos básicos y una planificación inadecuada, lo que afectó especialmente a las personas más vulnerables.

Tal persona informó que el caos y la falta de seguridad llevaron a intentos de entrar por la fuerza al consulado, lo que en su opinión resalta la necesidad de mejorar la logística y organización para los futuros procesos electorales.

Asimismo, en la instancia local MORENA ofreció como pruebas técnicas diversos videos, a saber: cuatro de perfiles de Facebook,

dos de cuentas de TikTok y tres contenidos en un disco compacto.

Esencialmente, del contenido de dichos videos se certificó por parte del secretariado de la magistratura instructora del TECDMX, que en ellos se captaron diversos acontecimientos, tales como el momento en el que diversas personas gritaban en un salón *¡queremos votar!*; una conversación entre personas sobre el cierre de las casillas, en la que se menciona un suceso ocurrido en el consulado de Chicago; un reporte sobre el cierre de casillas; filas de diversas personas esperando votar en el referido consulado, por la supuesta falta de boletas; un diálogo entre personas discutiendo sobre el acceso y la organización de la votación; un altercado por el retiro de personas y un llamado a la calma; gritos de *¡queremos votar!*, en las afueras del consulado de Houston; quejas sobre el cierre de las casillas y gritos de *¡fuera el INE!*, entre otros más.

Esta Sala Regional considera que **fue acertada** la valoración del TECDMX con respecto a estas pruebas ofrecidas por MORENA.

Ello es así, pues –tal como lo determinó ese órgano jurisdiccional– los elementos de prueba ofrecidos por dicho partido político tan solo podían constituir indicios, que no lograron demostrar de manera fehaciente las irregularidades graves que adujo en la instancia local y menos todavía que fueran de la entidad suficiente para justificar la nulidad pretendida por el partido político demandante.

Al respecto, los documentos relativos a las actas circunstanciadas y el informe de quien dijo ser observador electoral autorizado por el INE, aunque describían determinadas situaciones que, de alguna manera, representarían ciertas molestias debido a la organización y desarrollo de la elección, **no constituyen evidencia suficiente a través de la cual pudiera establecerse que, en efecto, se impidió a las personas mexicanas residentes en el extranjero ejercer su derecho al voto de manera generalizada y sistemática.**



Esto, porque de algún modo, tal como lo determinó el TECDMX, la supuesta falta de agua, sanitarios y sombras, así como el presunto cierre de las casillas, aunque pudieran haber sido sucesos reales, estos de ninguna manera quedaron concluyentemente probados y, aún en su caso, serían insuficientes para considerar que hubo una vulneración generalizada y sistemática al derecho a ejercer el voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero, **sino en todo caso, situaciones comunes que eventualmente podrían acontecer en ese tipo de ejercicios públicos.**

En segundo lugar, como acertadamente lo determinó el TECDMX, los videos aportados por MORENA obtenidos de las redes sociales (como Facebook y TikTok) y del disco compacto que exhibió con su demanda, ciertamente logran capturar momentos de descontento y desorden, pero aun así estos serían insuficientes para acreditar de forma incuestionable y concluyente que tales hechos transgredieron sustancialmente la libertad y autenticidad del voto de la ciudadanía.

Ello es así, porque a diferencia de lo manifestado por MORENA, las imágenes y grabaciones pese a que muestran incidentes y quejas, no prueban la manipulación directa o sistemática –que adujo– sobre las personas mexicanas residentes en el extranjero que afectara la validez de la elección de la diputación migrante controvertida.

Además, al igual que lo determinó el TECDMX en su sentencia, las supuestas irregularidades, como la utilización de la fuerza pública para disolver filas o el posible cierre anticipado de casillas, no fueron corroboradas con pruebas adicionales que pudieran confirmar cuál fue su gravedad e impacto sobre la validez del ejercicio electivo.

Al efecto, la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **«PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE**

CONTIENEN.»⁴, establece que las pruebas técnicas, tal como son los referidos videos, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera concluyente los hechos que se alegan.

En este contexto, al igual que lo consideró el TECDMX, esta Sala Regional coincide en que las pruebas aportadas solo fueron indicios que, para poder acreditar lo que su oferente deseaba, requerían ser fortalecidas con elementos demostrativos que pudieran corroborar y complementar su contenido, cuya ausencia llevó a determinar su insuficiencia para sustentar las afirmaciones de MORENA y, por ende, desvirtuar la presunción de validez de la elección impugnada.

Por lo tanto, es que no asiste razón al partido enjuiciante, dado que, aunque sus pruebas aspiraban a demostrar un supuesto impacto negativo en el resultado de la elección, las mismas –como lo estimó el TECDMX– no fueron concluyentes por sí solas, al solo ser parte de un conjunto de indicios con los que aquel intentó demostrar la gravedad de los hechos en que fundó su pretensión de nulidad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que las posibilidades mediante las cuales las personas mexicanas residentes en el extranjero podían ejercer su voto no eran únicamente a través de la modalidad presencial en los veintitrés consulados autorizados para ello, pues como quedó descrito en esta sentencia, también pudieron hacerlo vía postal y electrónica por internet, lo que se estableció así con la intención de asegurar su inclusión y su participación efectiva en la elección de la diputación migrante del Congreso de la Ciudad de México.

Consiguientemente, los hechos alegados por MORENA no podrían mermar la validez de todo el ejercicio electivo como lo demandó en la instancia local, porque, aún en el supuesto de que se tuvieran por

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



demostrados los hechos que intentó probar ante el TECDMX, estos tan solo se reducían a determinados puntos de votación presencial en los Estados Unidos de América, **cuando la mayoría de los votos recibidos por parte de la ciudadanía de la Ciudad de México residente en el extranjero emanó a través de la modalidad del voto electrónico por internet desde cualquier parte del mundo.**

De acuerdo con el cómputo de la votación emitida en el extranjero para la elección de la diputación migrante de la Ciudad de México, de los **45,742** (cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y dos) votos recibidos en total, **34,325** (treinta y cuatro mil trescientos veinticinco) fueron emitidos a través del sistema electrónico por internet; **7,035** (siete mil treinta y cinco) por correo postal y **4,382** (cuatro mil trescientos ochenta y dos) de forma presencial en las sedes consulares autorizadas.⁵

Es decir, del total de la votación emitida para esa elección, **75.04%** (setenta y cinco punto cero cuatro por ciento) de la participación fue de manera electrónica por internet, **15.37%** (quince punto treinta y siete por ciento) por correo postal y **9.58%** (nueve punto cincuenta y ocho por ciento) de manera presencial.

En ese contexto, los hechos alegados por MORENA con respecto a las irregularidades supuestamente acontecidas en los puntos de votación presencial que señaló en su demanda en la instancia local, no podrían ser de una magnitud tal que logran afectar de manera determinante el resultado integral de toda la elección, puesto que no acreditó las irregularidades que acusa y la mayor parte de los votos fue emitida a través de modalidades que no se vieron afectadas por las circunstancias señaladas.

⁵ Información que, además, constituye un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la LGSMIME, al estar disponible para su consulta en la página oficial del INE en las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.votoextranjero.mx/web/vmre/voto-por-internet>
2. <https://www.votoextranjero.mx/web/vmre/voto-postal>
3. <https://www.votoextranjero.mx/web/vmre/voto-presencial>

Con independencia de lo anterior, es relevante mencionar que, si bien las medidas implementadas y las acciones llevadas a cabo por parte del INE y del IECM en la organización de la elección para la diputación migrante del Congreso de la Ciudad de México fueron, en parte, acordes con los estándares normativamente previstos para realizar este tipo de ejercicios fuera del territorio nacional, **aún existiría un claro margen de mejora en los procedimientos que efectúen para permitir la plena participación de las personas mexicanas residentes en el extranjero de manera presencial.**

Aunque el cúmulo de incidentes en algunos consulados en los que el partido demandante fundó su reclamo de nulidad de la elección, no fueron suficientes para viciar e invalidar el proceso electivo, **al menos sí sugieren que se requiere de una planificación mucho más detallada y cuidadosa por parte de ambos institutos**, para tratar de evitar, en la medida de lo posible, situaciones que de forma contingente pudieran poner en riesgo la validez de aquella.

De ese modo, es fundamental que tanto el INE como IECM revisen y perfeccionen los mecanismos actuales de votación presencial en el extranjero, en aras de asegurar que las medidas sean adecuadas para garantizar que la ciudadanía mexicana que reside fuera de este país pueda ejercer su derecho al voto en condiciones óptimas y con la plena certeza de que su participación se verá reflejada en los resultados electorales que al efecto se emitan.

iii. Irregularidades durante la preparación de la elección

En su demanda, MORENA aduce que la elección de la diputación migrante de la Ciudad de México estuvo viciada, pues, a su parecer, el INE incurrió en diversas irregularidades graves que impactaron sobre la validez de dicho ejercicio electivo, particularmente porque, en su concepto, el candidato electo, Raúl de Jesús Torres Guerrero (hoy tercero interesado), en un inicio fue desincorporado y luego reincorporado a la LNE-Extranjero, sin que se justificara al respecto,



en contravención a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad establecidos en el artículo 41 de la CPEUM.

Además, MORENA alega que el INE detectó irregularidades en las diversas solicitudes de registro de personas mexicanas electoras residentes en el extranjero (como alteración de las firmas o de los comprobantes de domicilio) que constituirían una adulteración de la voluntad popular y la comisión de delitos electorales, sin que hubiera transparencia en los criterios empleados para determinar su baja y su posterior reincorporación, lo que, en su visión, afectó la validez de la elección de la diputación migrante de la Ciudad de México.

Incluso, MORENA aduce que la omisión de denunciar estos hechos ante la Fiscalía General de la República, genera serias dudas sobre la validez de la elección de la diputación migrante.

Al respecto, dichos planteamientos devienen **ineficaces**.

Como puede advertirse de su demanda, MORENA expone ante esta Sala Regional argumentos fundamentalmente relacionados con los que expresó en la instancia local, tendentes a controvertir actos que –desde su particular punto de vista– constituyeron irregularidades por parte de la autoridad electoral durante la etapa de preparación de la elección con motivo de la conformación de la LNE-Extranjero.

Con respecto a ello, de la sentencia impugnada se puede advertir que el TECDMX enfocó su análisis principalmente en verificar si se demostraban o no los hechos relacionados con los acontecimientos supuestamente ocurridos en diversos consulados durante la jornada electoral, en los que el partido político enjuiciante fundó su reclamo de nulidad; sin embargo, ese órgano jurisdiccional local dejó de lado la revisión de las presuntas inconsistencias acontecidas durante la etapa de preparación de la elección que –en concepto del actor– pudieron repercutir sobre la validez de la elección cuestionada.

Ahora bien, pese a ello, la ineficacia de los argumentos expuestos en este momento por MORENA se debe a que los mismos carecen de la suficiencia procesal para conseguir los fines pretendidos por dicho partido político, que es revocar la sentencia impugnada y que se declare la nulidad de la mencionada elección.

Lo anterior es así, ya que las determinaciones del INE en las que el partido político actor sustenta su pretensión de invalidez constituyen en este momento medidas que, de algún modo, fueron aceptadas tácitamente por este, al no haberlas controvertido oportunamente a través de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

Al efecto, debe precisarse que la determinación del Consejo General del INE sobre la validez y definitividad de la LNE-Extranjero que se usaría en las pasadas elecciones federales y locales, fue emitida mediante la aprobación del acuerdo **INE/CG454/2024**⁶.

En el mencionado acuerdo el Consejo General del INE estableció que **39,724** (treinta y nueve mil setecientos veinticuatro) personas recibieron notificaciones sobre la improcedencia de su incorporación a la LNE-Extranjero, por insuficiencias detectadas en sus solicitudes (tales como diferencias menores o la ausencia de firmas, huellas o imágenes imprecisas de sus identificaciones, o bien, comprobantes de domicilio con una vigencia mayor a tres meses o sin vigencia, incompletos o con nombres diferentes a las personas solicitantes).

En dicho acuerdo, el Consejo General del INE razonó que de esas solicitudes, la Comisión Nacional de Vigilancia había recomendado que **20,964** (veinte mil novecientos sesenta y cuatro) de ellas fueran incorporadas a la LNE-Extranjero, **en razón de que solo se trataba de insuficiencias menores que no podían hacer nugatorio el derecho humano al voto de las personas solicitantes, acorde**

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinticuatro.



con una interpretación pro persona.

Para los **18,760** (dieciocho mil setecientos sesenta) casos restantes en los que no se contaba con elementos suficientes para subsanar las inconsistencias, el Consejo General del INE determinó en dicho acuerdo que la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral debía de enviar notificaciones personalizadas a la ciudadanía solicitante, para que aclarara su situación y, en caso de hacerlo, pudiera ser incorporada a la LNE-Extranjero.

Asimismo, en el citado acuerdo se razonó que durante el periodo que transcurrió del doce al veintinueve de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral recibió **23,089** (veintitrés mil ochenta y nueve) solicitudes de aclaración para poder solventar inconsistencias o presuntas irregularidades, de las que se aclararon **5,699** (cinco mil seiscientos noventa y nueve) solicitudes para su integración en la adenda de la mencionada lista nominal, lo que permitiría así que esas personas pudieran emitir su voto desde el extranjero.

Como se puede observar, a diferencia de lo que sostiene MORENA, **el Consejo General del INE sí motivó y razonó en su momento por qué decidió reincorporar a las personas cuyas solicitudes, en un principio, habían sido declaradas como improcedentes.**

La determinación emitida por el Consejo General del INE constituye una resolución que ha adquirido firmeza y que no puede ser objeto de revisión en este momento, lo que implica que las alegaciones de MORENA sobre las supuestas irregularidades en la conformación de la LNE-Extranjero carezcan de eficacia jurídica.

Con relación a la supuesta desincorporación y reincorporación del candidato que fue electo como diputado migrante, Raúl de Jesús Torres Guerrero (hoy tercero interesado), es preciso señalar que el

Consejo General del IECM, al emitir el diverso acuerdo **IECM/ACU-CG-064/2024**, se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para el registro de dicha persona como candidata a la diputación migrante, para lo cual esa autoridad se hizo cargo de verificar que estuviera inscrita en la lista nominal respectiva, sin que en la instancia local MORENA aportara elementos de prueba que pudieran acreditar alguna anomalía en el registro de dicha persona.

Finalmente, aunque MORENA argumenta que el INE fue omiso en denunciar las irregularidades detectadas ante la Fiscalía General de la República, en el supuesto de que ello fuera cierto, **en modo alguno podría trascender a la validez de la elección que dicho partido político controversió en la instancia local**, puesto que la facultad de presentar tales acusaciones depende de la valoración que esa autoridad electoral haga sobre la existencia de elementos suficientes para constituir un posible delito electoral y, en el caso, como quedó descrito, se llevó a cabo una revisión para permitir que la ciudadanía pudiera subsanar y corregir tales inconsistencias.

Sin que la aducida ausencia de una denuncia formal pueda constituir una irregularidad grave como lo aduce MORENA en su demanda.

QUINTO. Sentido de la presente sentencia.

Consecuentemente con lo anterior, al carecer de razón los agravios expresados por del partido político promovente, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.



Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁷.

⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.